26137

RESOLUCIÓN de 4 de noviembre de 1996, de la Dirección General de Trabajo y Migraciones, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación de la revisión salarial del Convenio Colectivo de la empresa «Comercial Chocolates Lacasa, Sociedad Anónima».

Visto el texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo de la empresa «Comercial Chocolates Lacasa, Sociedad Anónima» (código de Convenio número 9009982), que fue suscrito con fecha 27 de septiembre de 1996, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa para su representación, y, de otra, por los Delegados de Personal, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo y Migraciones acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la revisión salarial del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de noviembre de 1996.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACTA ÚNICA

Asistentes:

Por la empresa: Don José Carlos Lacasa Echeverría.

Por los trabajadores (independientes): Don José Emilio Martínez Herrero, doña Cecilia Rivas Nava y don Francisco Javier Arellano Sánchez. Secretario de las reuniones: Don José Emilio Martínez Herrero.

En Utebo (Zaragoza), en los locales de «Comercial Chocolates Lacasa, Sociedad Anónima», siendo las doce horas del día 27 de septiembre de 1996, se han reunido los asistentes expresados anteriormente, todos ellos legalmente capacitados para la negociación y acuerdos, y ambas partes reconociéndose como interlocutores de la empresa y de los trabajadores, respectivamente, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1/1995, Estatuto de los Trabajadores, título III.

Así pues, después de constituirse la Mesa negociadora se procede a la revisión y negociación de las tablas salariales y horarios de trabajo para el presente año del Convenio Colectivo de ámbito nacional de «Comercial Chocolates Lacasa, Sociedad Anónima», tal y como se pactó en el Convenio para 1995, artículo 4.º, adoptándose los siguientes acuerdos:

- 1. Se acuerda un incremento del 2 por 100 sobre el salario base para todas las categorías de la tabla salarial, anexo, siguiendo vigentes las tablas de horarios pactadas para 1995.
- 2. Se procede a dar lectura a las nuevas tablas salariales, recogidas en el anexo, con los incrementos salariales para 1996.
 - 3. Se aprueban las tablas salariales para 1996.
- 4. Facultar a cualquiera de los asistentes a la reunión de la negociación para que realice los trámites oportunos a efectos de registro, inscripción y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la citada revisión.

Se levanta la sesión, después de estampar la firma cada uno de los presentes.

ANEXO Tablas del Convenio 1996

Código categoría	Denominación de categoría	Salario base Convenio	Asistencia — Importe mes	Importe trienio	Jornada nocturna	Hora tipo 1	Hora tipo 2	Grupo cotización Seguridad Social
	Grupo profesional							
00	Dirección General							
0010	Director general	451.114	2.194	18.997	_	-	_	01
. 01	Dirección adjunta		:					
0100	Director de Administración	202.614	2.194	8.533	_	_		01
0110	Director de Gestión	202.614	2.194	8.533	_	_	_	01
0130	Director Comercial	187.788	2.194	7.908				01
0140	Director de Exportación	187.788	2.194	7.908		1 -		01
0150	Director de Publicidad	150.372	2.194	6.333	_	_	_	01
0160	Director de Marketing	187.788	2.194	7.908	_	_	_	03
0170	Director de Logística	187.788	2.194	7.908	_	<u> </u>	_	01/02
02	Técnicos		,					
0200	Técnico titulado superior	158.137	2.194	6.660		_	_	01
0210	Técnico titulado medio	142.606	2.194	6.006	_	_		02
0220	Ayudante técnico	87.540	2.194	3.687	914	834	1.019	04
0310	Jefe de Sección	135.546	2,194	5.708	_			03
0320	Encargado	112.956	2.194	4.757	1.059	1.085	1.534	03
03	Administración y Proceso de Datos							
0500	Jefe de Administración	158.137	2.194	6.660	-	_	_	01/02
0400	Jefe de Proceso	158.137	2.194	6.660	_		_	03
0510	Responsable de Personal	142.606	2.194	6.006	_	_	_	01/02
0410	Analista	142.606	2.194	6.006	_		_	03
0520	Oficial de primera administrativo	127.781	2.194	5.381	1.191	1.211	1.739	05
0530	Oficial de segunda administrativo	102.365	2.194	4.311	1.191	1.182	1.694	05
0420	Operador de Datos	98.836	2.194	4.162	.1.191	1.182	1.694	07
0430	Auxiliar operador de Datos	81.186	2.194	3.419	1.191	1.182	1.694	07
0540	Auxiliar administrativo	81.186	2.194	3.419	1.191	1.151	1.649	07
0550	Telefonista	81.186	2.194	3.419	1.191 -	1.151	1.649	07
04	Organización y gestión comercial	•			Ť			
0600	Jefe de Gestión	158.137	2.194	6.660		_	_	01/02
0610	Técnico de Organización	142.606	2.194	6.006	-	_		03
0620	Secretaria	103.779	2.194	4.370	_	_	<u> </u>	05
0630	Auxiliar	81.186	2.194	3.419	1.191	1.151	1.649	07

Código categoría	Denominación de categoría	Salario base Convenio	Asistencia – Importe mes	Importe trienio	Jornada nocturna	Hora tipo 1	Hora tipo 2	Grupo cotización Seguridad Social
0640	Delegado comercial	180.023	2.194	7.581		_	_	03
0650	Inspector de Ventas	117.191	2.194	4.935	_	_	-	05
0660	Viajantes	105.190	2.194	4.430		-	-	05
0670	Autoventas	105.190	2.194	4.430	_	_	_	05
0680	Promotores de Ventas	80.481	2.194	3.389	_	i –	_	05
0690	Reponedor merch.	83.304	2.194	3.508	_	714	1.019	05
05	Almacén producto terminado y servicios		•					
0860	Limpiador	80.481	2.194	3.389	972	714	1.019	10
0830	Chófer de primera	118.602	2.194	4.995	972	894	1.277	08
0840	Chôfer de segunda	91.777	2.194	3.865	939	828	1.182	08
0900	Almacenista de primera	103.071	2.194	4.341	972	869	1.247	08
0910	Almacenista de segunda	88.247	2.194	3.716	939	803	1.151	08
0920	Ayudante almacenista	81.186	2.194	3.419	914	714	1.019	09
0850	Ayudante repartidor	80.481	2.194	3.389	914	714	1.019	09
0930	Mozo de almacén	77.068	2.194	3.246	972	714	1.019	10
0940	Conserje, Cobrador, Vigilante, etc.	80.481	2.194	3.389	972	714	1.019	06

26138

RESOLUCIÓN de 4 de noviembre de 1996, de la Dirección General de Trabajo y Migraciones, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación del acta extraordinaria de la Comisión Mixta del X Convenio Colectivo General de la Industria Química sobre adaptación del artículo 58 de dicho Convenio a la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

Visto el texto del acta extraordinaria de la Comisión Mixta del X Convenio Colectivo General de la Industria Química («Boletín Oficial del Estado» de 3 de mayo de 1995) (código de Convenio número 9904235) sobre adaptación del artículo 58 de dicho Convenio a la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, y que fue suscrita con fecha 9 de octubre de 1996, de una parte, por los representantes de FEIQUE, en representación de las empresas del sector, y de otra, por los de FITE QA-CC.OO. y FIA-UGT, en representación del colectivo laboral afectado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo y Migraciones acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada acta en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de noviembre de 1996.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACTA EXTRAORDINARIA DE LA UNDÉCIMA SESIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA CELEBRADA EL 9 DE OCTUBRE DE 1996

En Madrid, siendo las doce horas del día 9 de octubre de 1996, se reúnen en los locales de FEIQUE, sitos en la calle Hermosilla, 31, de esta capital, los representantes de FEIQUE, FITEQA-CC.OO. y FIA-UGT, al objeto de proceder a la adaptación del artículo 58 del X Convenio General de la Industria Química a la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, en cumplimiento de lo dispuesto por la disposición transitoria primera, que recoge textualmente:

«En cuanto que se apruebe la Ley de Salud Laboral y Prevención de Riesgos Laborales, con ésta u otra denominación, la Comisión Mixta examinará las modificaciones o incorporaciones al texto de Convenio que proceda para garantizar su inmediata eficacia en el sector y para hacerla congruente con la misma.»

Las partes integrantes de la Comisión Mixta han modificado el artículo 58 del vigente Convenio, de acuerdo con el mandato contenido en el mismo, logrando alcanzar un nuevo texto consensuado que pasará a sustituir al actual artículo 58, «Seguridad e higiene», cuyo nuevo redactado es el siguiente:

CAPÍTULO IX

Seguridad y salud en el trabajo

«Artículo 58. Seguridad e higiene.

En cuantas materias afecten a seguridad e higiene en el trabajo, serán de aplicación las disposiciones contenidas en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, y normativa concordante.

A estos efectos, ambas partes acuerdan abordar la aplicación del párrafo anterior, en consonancia con los criterios y declaraciones generales previstas en la mencionada Ley, así como con los siguientes:

- 1. Principios generales:
- 1.1 Hasta tanto se actualice la legislación en la materia se considerarán como niveles máximos admisibles de sustancias químicas y agentes físicos en el medio ambiente laboral los valores límites umbral utilizados por los SSSH del Ministerio de Trabajo.
- 1.2 En cada centro de trabajo, y por cada área homogénea, se llevará el registro periódico de los datos ambientales, siendo efectuada la recogida de muestras y posteriores análisis por el SSSH. Los resultados de muestreo serán puestos a disposición de las partes interesadas
- 1.3 Todo trabajo que después de efectuadas las mediciones contenidas en el artículo anterior sea declarado insalubre, penoso, tóxico o peligroso tendrá un carácter excepcional y provisional, debiendo en todos los casos fijarse un plazo determinado, para la desaparición de este carácter, sin que ello reporte ningún perjuicio para la situación laboral del trabajador. Ello comportará necesariamente la prohibición absoluta de realizar horas extraordinarias y cualquier cambio de horario que suponga un incremento de exposición al riesgo, por encima de los ciclos normales de trabajo previamente establecidos.
- 1.4 Los riesgos para la salud del trabajador se prevendrán evitando, primero, su generación; segundo, su emisión y tercero, su transmisión, y sólo en última instancia se utilizarán los medios de protección personal contra los mismos. En todo caso, esta última medida será excepcional y transitoria hasta que sea posible anular dicha generación, emisión y transmisión del riesgo.
- 1.5 En toda ampliación o modificación del proceso productivo se procurará que la nueva tecnología, procesos o productos a incorporar no generen riesgos que superen los referidos valores límites umbral. Cuando se implante nueva tecnología se añadirán, asimismo, las técnicas de protección que dicha tecnología lleve anejas.
- 1.6 Todo accidente de trabajo, enfermedad profesional u otro tipo de daño a la salud del trabajador, derivado del trabajo, obligará en forma perentoria a la adopción de todas las medidas que sean necesarias para evitar la repetición de dicho daño.

Las medidas correctoras e informes higiénicos que como consecuencia de estos accidentes o enfermedades profesionales se remitan a la empresa por parte de los técnicos del INSHT serán facilitados por parte de la misma a los miembros del Comité de Seguridad y Salud en un plazo máximo de diez días desde su recepción.